



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MARTHA LUZ LARA PÉREZ

Demandado: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA

Radicado: No. 2021-00243-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2021 por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, DENEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUZ LARA PÉREZ, actuando en nombre propio, contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA Y DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

Que se tutelen mis DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA Y DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, vulnerado por la accionada.

Que se le ordene a la constructora CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA, realizar entrega efectiva de la vivienda que adquirí en condiciones de calidad e idoneidad.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Señala que tiene 57 años edad, sin hijos que en el futuro velen por ella, además tiene a su custodia una hermana (MARIA DEL TRANSITO LARA PEREZ) de 75 años, quien padece la enfermedad de demencia no especificada de acuerdo a historia clínica que anexo, y no cuenta con una vivienda propia y entre los gastos de su hermana, los pagos del crédito hipotecario de vivienda al Banco, se le hace imposible subrogar los gastos de un arriendo.

Refiere que solicitó un crédito de vivienda a la entidad financiera CREDIFAMILIA, con el propósito de acceder a una vivienda digna, en la que pudiera vivir con su hermana, dicho crédito fue aprobado.

Indica que el día 03 de octubre de 2015 suscribió contrato de promesa de compraventa con la constructora CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.

Sostiene que el objeto de dicho negocio jurídico, quedó estipulado en la cláusula primera de dicho contrato: *"...LOS PROMITENTE VENDEDORES SE OBLIGABAN A Transferir a título de venta a favor del promitente comprador y este se obliga a comprar el derecho de dominio y la posesión que LOS PROMITENTES VENDEDORES tienen y ejercen sobre el inmueble determinado LOTE 16 DE LA MANZANA 3 SUPERMANZANA E en la cra 14 No 83ª-14..."*.

Afirma que se pactó como fecha de entrega del inmueble el 30 de julio de 2016, como reza en la cláusula quinta del contrato en mención.

Aduce que al momento de visitar proyecto no recibir una información clara, veraz y completa, con el respecto al bien que adquirí, me informaron que sería una urbanización, en la cual todas las casas tendrían una condición uniforme.

Manifiesta que condición no se cumplió pues las casas que con las que colindan el producto adquirido, son tanto de estructura como de fachada totalmente distinta al bien adquirido, como, por ejemplo, al occidente hay una construcción de tres pisos y al oriente hay un inmueble totalmente distinto al resto de las construcciones de la urbanización Los Almendros II.

Expone que al momento de firmar la escritura le informaron, que firmarían un acta de entrega del inmueble en el papel, para que la entidad bancaria desembolsara lo correspondiente al valor del inmueble, y así ellos poder construir el inmueble y realizar la entrega real y material del inmueble.

Expresa que solo hasta el 11 de marzo de 2017, le manifestaron que debía acercarse con el señor ERICK ROBLES, ingeniero residente que se encargaría de la entrega material del inmueble "ENTREGA DE LLAVES" e inventario.

Arguye cuando llegaron al inmueble se llevaron la sorpresa, tanto el ingeniero como ella, que este no tenía puertas, inodoros, instalaciones eléctricas, cocina, razón por la cual no le entregaron el inmueble, además este tenía fallas en la estructura, grietas en las paredes y pisos, s que la constructora estaba obligada a entregar como consta en las fotos que se anexan.

Sostiene que la vivienda en el momento de la entrega no contaba con las condiciones de calidad e idoneidad, para ser entregada, por consiguiente, poder ser habitada, razón por la cual no se llevó a cabo dicha diligencia como consta en las fotos que anexo al presente.

La constructora en ese momento se comprometió a través del ingeniero residente que atendió la infructuosa diligencia de entrega de llaves a realizar las mejoras que requería el inmueble, después de esa fecha la constructora no se volvió a comunicar conmigo, ni estipularon una nueva fecha de entrega del inmueble.

Explica que nunca le entregaron documentos que contuviera las condiciones específicas de las garantías sobre accesorios.

T- 2021-00243-01

Afirma que nunca le entregaron manual de instrucciones sobre su uso e instalación, esto debido a que nunca estuvieron listas, ni los certificados de conformidad de las instalaciones eléctricas RETIE.

En conclusión, a lo hechos hasta acá relacionados, en ningún momento ha podido disfrutar del efectivamente del inmueble, pues la constructora, no ha realizado entrega real y material del inmueble.

Observando el incumpliendo de y demora por parte de la constructora el día 6 de febrero de 2021, a través de derecho de petición solicitó la entrega material y efectiva del inmueble ubicado en la carrera 14 No 84ª – 14 Barrio los Almendros identificada con matrícula inmobiliaria No 041-102095.

Sostiene que mediante escrito de fecha 9 de febrero de la misma anualidad dieron respuesta a la petición en los siguientes términos “en respuesta a su solicitud de fecha febrero5/2021 y recibida en nuestras oficinas en febrero 6/2021 me permito enviar a usted los siguientes documentos: • ACTA DE ENTREGA • COPIA DE LA HOJA NOTARIA NRO Aa038748158, correspondiente a su escritura No 3328 del 24-11-2016”

Teniendo en cuenta la negativa y violación del derecho fundamental a petición por parte de la accionada, el día 18 de febrero de hogaño, se le reiteró a la constructora la solicitud de: i) entrega material del inmueble ii) reparación gratuita de los defectos del producto, a las que haya lugar, iii) de no ser posible la reparación del inmueble ni restituir las condiciones de estabilidad que permitan su habitabilidad, que procesada a la devolución del dinero.

Afirma que la accionada respondió “RESPUESTA A SUS PETICIONES: 1. Esta vivienda ya fue entregada como se le manifestó y comprobó con la documentación que se envió dándole respuesta al derecho de petición solicitado en febrero 6/2021, oficio recibido por usted en febrero 10/2021(Aneo copia del oficio recibido) 2. No es viable ya que esta vivienda tiene cuatro años de entregada y el deterioro debe ser por el uso que tiene su vivienda...”

Indica que con relación al hecho anterior se permito hacer la aclaración que la entrega real y material del inmueble se llevaría a cabo el día 11 de marzo de 2017, como costa en el acta de entrega de llave diligenciada por el ingeniero residente la cual no se materializó teniendo en cuenta las condiciones en las que se encontraba el inmueble,

Agrega que a la edad que posee es casi imposible acceder a una pensión, y es, y será su vivienda lo único que le permita en este proceso de envejecimiento y deterioro en el cual entramos los seres humanos, como consecuencia del tiempo, la que me permita mantenerme socialmente en interacción con la vida social, económica, cultural, en los tiempos venideros de mi vejes.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia de abril 12 de 2021 DENEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Argumenta que para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el accionante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados.

Así las cosas, el Despacho al realizar un análisis minucioso de los hechos que motivan la cursante acción constitucional, se evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otros mecanismos judiciales, para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante MARTHA LUZ LARA PEREZ, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

IV. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial dirigido a través de correo electrónico presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico:

Sostiene que en cuanto a la necesidad o efectividad de la acción de tutela, ello se denota en los hechos y pretensiones mismas del libelo introductor, la tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental a la vivienda digna, por cuanto se constituye la tutela como el mecanismo judicial más idóneo y eficaz para tal fin. Pretender que haga uso de los escenarios ordinarios de discusión, en el marco de los cuales podrían ventilarse controversias, como lo son las acciones judiciales y administrativas para hacer valer las obligaciones nacidas del contrato, es a todas luces desacertado, por cuanto dichos instrumentos carecen de idoneidad para lograr en un término oportuno la protección mis derechos fundamentales.

En ese sentido, se advierte que pretender que impetren las acciones por la vía ordinaria y esperar una sentencia que resulte favorable a mis intereses, puede tardar un lapso de tiempo considerable, en el cual se prolongaría indeterminadamente la ausencia de una solución de Vivienda definitiva y en condiciones adecuadas para mi familia, lo cual a su vez amenaza otro derecho de carácter fundamental como la vida en condiciones dignas, situación que hace procedente la acción de tutela, entre otras cuestiones, por la urgencia y necesidad de recibir una respuesta pronta del aparato judicial, teniendo como precedente, que la entidad accionada no presentó el informe requerido por el juzgador como lo manifestó en la sentencia recurrida el Ad quo “Ahora bien, no obstante que la entidad accionada no rindió el informe solicitado,” y que está siempre dio respuestas evasivas a los requerimientos de entrega del inmueble, en lesión de los derechos del consumidor y violatorio de derechos fundamentales a los cuales solito protección y la no menor conducta de abandono del inmueble por parte de la constructora. Nos

preguntamos entonces, ¿acaso ello no es una conducta que va en contravía de la constitución política, específicamente el derecho a una vivienda digna e insolidaria de parte de la constructora, que amerita que el Juez de Tutela deba intentar proteger el derecho fundamental a una vivienda digna, frente a un comportamiento tan reprochable como el descrito? De esto se deriva la necesidad de la tutela, pues con ella se pretende la protección de mi derecho constitucional a una vivienda digna y se recalca que es la tutela el mecanismo idóneo para asegurarlo.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Extracto de recibo de Crédito Hipotecario de Credifamilia.
- Fotografías del inmueble.
- Escrito de entrega de llave, respecto del inmueble, a la accionante.
- Acta de entrega del inmueble calendado 2 de diciembre de 2016, a la accionante.
- Compraventa y Escritura Pública del inmueble.

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

¿Se configura violación al derecho fundamental a la Vivienda Digna y derecho a la vida en condiciones dignas y se autorice la entrega del bien inmueble se le ordene a la constructora CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA, realizar entrega efectiva de la vivienda en condiciones de calidad e idoneidad ?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe

a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

- **Derecho a la vivienda en condiciones dignas. Naturaleza, alcance y exigibilidad en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

El artículo 51 de la Constitución Política dispone que: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” (...)*

En cuanto a la noción de “vivienda digna” la Corte ha señalado que la misma implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. De igual forma ha fijado los requisitos que debe cumplir una vivienda para poder ser considerada como tal. En relación con este último aspecto, en Sentencia T-585 de 2006, se indicó:

“En primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: (i) Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (iii) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (iv) Adecuación cultural a sus habitantes. En segundo lugar, debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) Asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. (...). (ii) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad– deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (iii) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal.”

De igual manera la Corte Constitucional ha señalado que es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando se evidencia una afectación del mínimo vital tanto en la persona como en su familia, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, pues, como ya se señaló, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano.

Bajo esta óptica, la prosperidad de la acción constitucional para la protección del derecho a la vivienda digna está sujeta a las condiciones jurídico-materiales del caso concreto, *“debiendo determinar el juez de tutela si la carencia de vivienda apropiada acarrea conculcación a la dignidad humana y aún riesgo a la vida o integridad física de quien acude a esta instancia judicial y de los integrantes de su núcleo familiar”*.

La Corte ha señalado los aspectos que han de ser estudiados por el juez en dicho análisis, a saber:

“(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede.

Con relación al debido proceso la Honorable Corte Constitucional estableció en sentencia T-116 de 2004, el alcance y los eventos para su violación así:

“La protección del debido proceso en sede de tutela está reservado para tres eventos: (i) cuando la violación del procedimiento conduce a la desnaturalización del mismo, por desconocer los elementos mínimos constitucionales que permiten calificar un procedimiento como debido; (ii) cuando la violación del debido proceso conduce a la violación de otros derechos fundamentales; y, (iii) cuando se desconocen procedimientos fijados en la Constitución. (...)

El debido proceso, como derecho fundamental, no se agota en el principio de legalidad. Este derecho, en clave constitucional, apunta a que el procedimiento aplicable sea compatible con la Constitución y a que en el desarrollo del procedimiento, sea administrativo o judicial, se respeten las garantías que permiten calificar dicho procedimiento de justo (en particular, juez natural, carácter público del procedimiento, derecho de defensa, derecho a controvertir las pruebas y doble instancia en materia penal). De lo anterior, se desprende que no toda violación del procedimiento legal implica violación del derecho fundamental al debido proceso.”

VIII. Del Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, pretende el accionante que se tutele su derecho fundamental a la vivienda digna y se ordene a la accionada CONSTRUCCIONES DE INVERSIONES BETA S.A.S., se efectúe la entrega material del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 83 A-14, en virtud de habersele realizado un contrato de compraventa elevado a Escritura Pública, negocio jurídico, quedó estipulado en la cláusula primera de dicho contrato “LOS PROMITENTE VENDEDORES, SE OBLIGABAN a transferir a título de venta a favor del promitente comprador y este se obliga a comprar el derecho de dominio y la posesión que LOS PROMITENTES VENDEDORES tienen y ejercen sobre el inmueble determinado LOTE 16 DE LA MANZANA 3 SUPERMANZANA E”. Fecha de entrega que se pactó para el 30 de julio de 2016, como reza en la cláusula quinta del contrato en mención.

El Juzgado de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)*”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Siendo así y sabido está que la acción constitucional de tutela no puede erigirse en instrumento supletorio para reemplazar procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto, cuando no se cumplen en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela, devendría consecuentemente la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Luego bien, con fundamento en lo anteriormente descrito, encuentra el despacho que se puede observar un incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, cobrando este aún más relevancia frente al caso, pues el accionante tiene a su disposición mecanismos ordinarios para solicitar de las autoridades y sus contrapartes, una solución que ya habría podido resolver lo pretendido ahora en sede de tutela.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación ha indicado que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Sobre el particular, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la impugnante no encuadran en la noción de perjuicio irremediable, pues se tratan de hechos del 2016 y 2017, época para la cual se había dispuesto la entrega de la vivienda, y que a su dicho no ha sido cumplido por la constructora, y tampoco se desprende de la foliatura del expediente sumariamente la existencia del mismo.

Además de lo anterior, en el presente caso no se expusieron razones que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance o que los mismos resulten insuficientes.

Así, es viable decir que en el presente caso se pretende reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

T- 2021-00243-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cbeaa961029558e5cf4fad1ceff8eaa3537a14cb13382b3932d256d94f425d

Documento generado en 02/07/2021 11:41:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**